



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-
012/2017 Y TEEM-JDC-013/2017,
ACUMULADOS.

PROMOVENTES: MARÍA
CONCEPCIÓN MEDINA
MORALES, PABLO ROBERTO
CRUZ ANDRADE, ANGÉLICA
VALLEJO YÁÑEZ Y LEOPOLDO
LEAL SOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
MARAVATÍO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.¹

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diez de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios ciudadanos citados al rubro, promovidos, el primero, por María Concepción Medina Morales y Pablo Roberto Cruz Andrade, y el segundo, por Angélica Vallejo Yáñez y Leopoldo Leal Sosa, todos ellos en su carácter de Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, contra la convocatoria de diecisiete de mayo del

¹ Colaboró Ana Edilia Leyva Serrato.

presente año, a la sesión extraordinaria del dieciocho siguiente, así como su notificación; y,

R E S U L T A N D O:²

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, sustancialmente se conoce lo siguiente:

I. Actos impugnados. Lo son la convocatoria suscrita por el Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, de diecisiete de mayo, mediante la que se convocó a la sesión extraordinaria de dicho ayuntamiento, a celebrarse el dieciocho siguiente, así como su respectiva notificación.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con lo anterior, el dieciocho de mayo, los regidores referidos presentaron directamente ante este Tribunal sendos escritos de demanda de juicio ciudadano (visibles a fojas 3 a 7 y 2 a 5 de los expedientes TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, respectivamente).

TERCERO. Sustanciación de los medios de impugnación.

I. Registro y turno a ponencia. Mediante diversos acuerdos de dieciocho del mes de referencia, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, turnándolos al Magistrado Ponente para su debida sustanciación (visible a fojas 18 y 16 de los expedientes TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, respectivamente).

² Salvo señalamiento expreso, todas las fechas consignadas en este apartado corresponden al año dos mil diecisiete.

II. Radicación y requerimiento del trámite de ley. A través de proveídos de la misma fecha, se radicaron los medios de impugnación, y en virtud a su presentación directa ante este Tribunal, se ordenó al Presidente Municipal realizar el trámite previsto en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral] (visible a fojas 19 a 23 y 17 a 21 de los expedientes TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, respectivamente).

III. Acuerdo sobre solicitudes de medidas cautelares. El mismo dieciocho de mayo, se hizo pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas, y se declararon improcedentes en relación a la solicitud de suspender la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, que tendría lugar a las veinte horas de esa misma fecha (visible a fojas 42 a 55 y 31 a 45 de los expedientes TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, respectivamente).

IV. Segundo requerimiento. El veintitrés de mayo siguiente se requirió al referido Presidente Municipal, para que, junto con las constancias del trámite, informara si se llevó a cabo la sesión extraordinaria del mencionado ayuntamiento (visible a fojas 63 a 65 y 95 a 98 de los expedientes TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, respectivamente).

V. Escrito de tercero interesado. El veinticinco del citado mes, José Juan Muñoz Moreno presentó ante este Tribunal, escrito de tercero interesado en el expediente TEEM-JDC-012/2017 (visible a fojas 108 a 110).

VI. Cumplimiento al trámite de ley, vistas y tercer requerimiento. El treinta y uno de mayo posterior, se tuvo al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, dando cumplimiento con el trámite de ley y con el segundo requerimiento previamente señalado, para lo cual allegó diversas constancias de las que se dio vista a los actores para que manifestaran lo que consideraran

necesario; asimismo, en el diverso TEEM-JDC-012/2017 se ordenó la vista a las partes con el escrito de Juan José Muñoz Moreno (visibles a fojas 136 a 140 y 95 a 98 de los expedientes TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, respectivamente).

En el mismo acuerdo, nuevamente se requirió al Presidente Municipal para que informara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se efectuaron las notificaciones a los aquí actores, respecto de la convocatoria a la sesión extraordinaria de referencia, lo que fue cumplimentado en términos de sus escritos de seis de junio siguiente (visible a fojas 181 a 182 y 131 a 132 de los expedientes TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, respectivamente).

VII. Manifestaciones a las vistas, admisión y cuarto requerimiento. En proveídos de ocho de junio, se tuvo a los promoventes y a la responsable manifestándose respecto a las vistas ordenadas el treinta y uno de mayo anterior, así como ofreciendo diversos medios de prueba, los cuales fueron admitidos, con excepción de la testimonial al no haber sido ofrecida en términos de ley.

En los mismos acuerdos, se requirió a la autoridad responsable para que informara si se notificó al secretario del mencionado ayuntamiento la convocatoria a la sesión extraordinaria y, finalmente, se admitieron a trámite los presentes medios de impugnación (visible a fojas 183 a 187 del expediente TEEM-JDC-012/2017; así como 133 a 137 del diverso TEEM-JDC-013/2017).

VIII. Desistimiento de la prueba testimonial. Mediante diversos escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de junio, los actores se desistieron de la prueba testimonial ofrecida en autos (visible a fojas 194 del expediente TEEM-JDC-012/2017 y 144 del expediente TEEM-JDC-013/2017).

IX. Escrito de Angélica Vallejo Yáñez. El catorce siguiente, la actora Angélica Vallejo Yáñez, presentó escrito en el que hizo diverso señalamiento en el sentido de que el domicilio donde se efectuó la notificación no era el plasmado en la notificación de la convocatoria (visible a fojas 154 a 157 del expediente TEEM-JDC-013/2017).

X. Contestación al cuarto requerimiento y segunda vista. En proveídos de dieciséis de junio, se tuvo a los actores presentando los escritos referidos anteriormente, a lo cual se acordó que en relación con el desistimiento referido, se estuvieran a la no admisión decretada en el acuerdo de ocho anterior, asimismo, a la ciudadana Angélica Vallejo Yáñez se le tuvo haciendo las manifestaciones respecto a su domicilio, y finalmente a la autoridad responsable, se le tuvo dando cumplimiento con el requerimiento de ocho de junio, y allegando para ello diversas constancias. Documentación toda la anterior que se ordenó dejar a la vista de las partes para que si lo consideraban oportuno formularan los planteamientos que estimaran pertinentes (visible a fojas 202 a 204 y 158 a 161 de los expedientes TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, respectivamente).

XI. Quinto requerimiento en el TEEM-JDC-012/2017. En acuerdo de veintiuno de junio, se requirió al Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, para que remitiera copia certificada y vigente de diversa normativa interna del ayuntamiento en cuestión (visible a fojas 218 a 220 de TEEM-JDC-012/2017).

XII. Manifestaciones a la segunda vista y admisión de prueba superviniente. El veintidós de junio, por un lado, se tuvo a los actores imponiéndose de la vista ordenada el dieciséis anterior, en virtud a las diversas manifestaciones que hicieron; mientras que por otra parte a la autoridad se le tuvo por precluido ese derecho.

Asimismo, se admitió como prueba superviniente el original de la convocatoria de trece de junio, a la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, y que tendría verificativo el quince siguiente (visible a fojas 225 a 230 y 179 a 183 de los expedientes TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, respectivamente).

XIII. Apersonamiento y cumplimiento extemporáneo del quinto requerimiento. El veintiocho de junio, se le tuvo a Luis Manuel León Torres por reconocida la personería en cuanto apoderado jurídico del Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, en términos del poder notarial otorgado por el citado funcionario Municipal; asimismo, en dicho proveído se acordó la extemporaneidad del cumplimiento de requerimiento de veintiuno de junio (visible a fojas 274 a 277 del expediente TEEM-JDC-012/2017).

XIV. Manifestación en torno al cumplimiento del quinto requerimiento. En acuerdo de cuatro de julio, se tuvo a los actores haciendo diversas manifestaciones en cuanto al cumplimiento del requerimiento de la normativa vigente del ayuntamiento, las que se señaló serían tomadas en cuenta llegado el momento procesal oportuno (visible a fojas 300 a 301 del expediente TEEM-JDC-012/2017).

XV. Cierre de instrucción. El diez de julio del año en curso, al no existir diligencias pendientes, ni pruebas por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución (visible a fojas 309 a 310 y 202 a 203 de los expedientes TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, respectivamente).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente formalmente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en virtud de que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales, promovidos por ciudadanos por propio derecho, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, mediante los cuales impugnan la convocatoria de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, que tendría verificativo el dieciocho siguiente, así como su correspondiente notificación, argumentando que frente a las irregularidades de que adolecen, se vulneró su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fueron electos.

No obstante lo anterior, y en relación con la competencia material de este órgano jurisdiccional se debe establecer:

I. Incompetencia material respecto de las alegaciones tendentes a combatir la validez de la convocatoria por vicios propios.

Este Tribunal estima que en relación a la convocatoria impugnada, y específicamente a los vicios propios que alegan los actores, tales aspectos no tienen injerencia en el ámbito electoral como a continuación se expone:

En efecto, como se sostuvo al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-007/2017, para poder asumirse una competencia Plena es necesario analizar si los actos impugnados concurren en el ámbito de la materia electoral –esto a partir de su naturaleza jurídica–, y así estar en condiciones de garantizar su tutela por alguno de los medios de impugnación contemplados en la normativa electoral local, o incluso por algún otro mecanismo que ante la existencia de

una controversia electoral requiera un pronunciamiento por parte de este Tribunal en ejercicio de la jurisdicción encomendada constitucionalmente.

Como se razonó en dicho precedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción V, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 4, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, inciso d) y 73, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, el sistema impugnativo en la materia tiene por objeto garantizar los principios de constitucionalidad y de legalidad de los actos y resoluciones electorales; para lo cual la propia normativa prevé juicios y recursos para tales efectos, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de cualquier otro derecho humano inherente a los anteriores o diverso, pero en materia político-electoral.

Ahora, por lo que ve al derecho a ser votado –que es el que aquí se dice vulnerado y que además se encuentra establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos– el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas Salas ha considerado en diversas ejecutorias,³ que:

- No sólo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar

³ Por ejemplo en los expedientes SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013, SUP-JDC-745/2015, ST-JDC-290/2016, SM-JDC-27/2017.

el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

- No constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos.
- La violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él.

Derechos todos los anteriores que, también deben ser objeto de tutela judicial mediante el referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser, como ya se indicó, la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 20/2010, de rubro: ***“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”***.⁴

En ese sentido, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a un servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 297-298.

Sin embargo, también la Sala Superior ha sostenido⁵ que cuando las presuntas violaciones se relacionen única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del cargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento, ello escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el del derecho municipal, ya que atendiendo a la naturaleza misma de los Ayuntamientos se puede concluir que tienen una capacidad auto-organizativa respecto de su vida orgánica para lograr un adecuado desarrollo de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

Bajo esta premisa, no todos los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, pueden ser objeto de control por la materia electoral dado que no guardan relación con derecho político-electoral alguno sino con el desenvolvimiento de la vida orgánica de los Ayuntamientos, propio del derecho administrativo municipal.

Lo antes dicho, tiene sustento en la jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior, de rubro siguiente: ***“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO.”***⁶

Frente a todo lo anterior –la exigencia de, por un lado tutelar el ejercicio del cargo conferido, y por otro, respetar la capacidad auto-organizativa respecto de la vida orgánica de los ayuntamientos–, se impone la obligación a este órgano jurisdiccional de hacer un

⁵ Al resolver por ejemplo los expedientes SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, SUP-JDC-2238/2014, lo que ha sido reiterado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-953/2015 y SX-JDC-10/2016, así como por la Sala Regional Monterrey, en el juicio SM-JDC-26/2017.

⁶ Jurisprudencia consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 157 a 158.

análisis inicial, caso por caso, sobre la naturaleza del acto impugnado que se somete a nuestro conocimiento, con la finalidad de determinar, *prima facie*, si se surte la competencia material o no a favor de este Tribunal, y a partir de ello realizar o no su estudio.

Así las cosas, y aplicando los anteriores conceptos al caso concreto, tenemos que las presuntas violaciones aducidas para impugnar particularmente la convocatoria por vicios propios, no guardan relación con la materia electoral, ni con algún derecho político-electoral en cuanto a que no constituyen un obstáculo material o jurídico al ejercicio del cargo como se argumenta, sino que se relacionan única y exclusivamente con la forma en que se desarrolla internamente el ejercicio de la función pública, y consecuentemente con la vida orgánica del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

Lo anterior es así, ya que los promoventes destacan que la misma no cumple con los requisitos de validez que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado, pues refieren:

- Que al contemplar dos asuntos a tratar, viola los requisitos que debe contener una convocatoria a sesión extraordinaria, en virtud de que el artículo 26, fracción II, de la referida Ley Orgánica, establece que en cada sesión extraordinaria solo se tratará el asunto que motivó la sesión; y,
- Que también viola el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece que las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a través del secretario, siendo que la misma, refieren, ni siquiera se suscribió por este último.

Ello es de esa manera, ya que con entera independencia de la validez o no de los argumentos señalados, en el caso concreto, no

se infiere que la cantidad de puntos a tratar en una sesión y que contienen el orden del día o por su parte la determinación sobre la suscripción de la misma, en modo alguno restringen, impiden u obstaculizan jurídica y materialmente el ejercicio del cargo de los promoventes.

Esto en virtud de que tal cuestión constituye un planteamiento que se encuentra íntimamente vinculado o se hace depender de una atribución inherente a la vida orgánica del Ayuntamiento y a su auto organización en materia de política interior, como lo es la remoción y designación del Secretario por parte del Ayuntamiento, en términos de los artículos 32, inciso a), fracción XVI, y 54 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que desde esa vertiente no puede ser abordada por este Tribunal.

Lo anterior con independencia de que al analizar las notificaciones –sobre las cuales más adelante se asumirá competencia material– se advierta o no que hubiesen sido indebidas, puesto que tal situación, en caso de resultar fundado, sí pudiera traer como consecuencia un obstáculo a ejercer su atribución de participar en dicho acto –remoción y nombramiento del Secretario–, pero analizándose este aspecto desde la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, y no, como se pretende desde la óptica de la validez o no del tipo de sesiones, los temas a tratar, así como de la cantidad de ellas que deban convocarse o no para ejercer dicha atribución, lo cual, en el caso a estudio y considerando las particularidades que presenta, escapa al ámbito de competencia material de este órgano jurisdiccional, ya que, ello implicaría de suyo analizar si la remoción y designación del Secretario del Ayuntamiento fue válida o no, cuando lo que en todo caso tiene que ser tutelado por la jurisdicción electoral es el ejercicio del cargo de los regidores en los que recae la atribución legal de dichas determinaciones.

Lo mismo ocurre respecto a la suscripción de la convocatoria, en razón de que es un acto desplegado por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, ya que como se desprende de los artículos 28, 49, fracción IV y 54, segundo párrafo, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal en relación con los numerales 3 y 9 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Maravatío, es facultad del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del ayuntamiento convocar a las sesiones de éste, a través del secretario, y si bien el primero de los numerales no especifica de manera expresa a quien le corresponde la suscripción de la misma, de una interpretación sistemática de los artículos citados y atendiendo a la funcionalidad en que debe la autoridad municipal operar se infiere válidamente que el escrito de la convocatoria puede ser firmado tanto por el Presidente Municipal, como por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento e incluso por el Secretario del mismo, siempre y cuando en este último caso medie acuerdo con el presidente o con la mayoría de los integrantes del ayuntamiento, pues asumir que solamente pudiera ser el Secretario implicaría supeditar el funcionamiento de la máxima autoridad municipal a dicho servidor público.

En ese tenor, que en el caso concreto al estar suscrita la convocatoria por el Presidente Municipal, quien a criterio de este Tribunal, también es autoridad facultada para ello, y dado que no se advierte, ni los actores hacen ver de qué manera ese hecho hizo nugatorio su ejercicio del cargo, de ahí que la sola circunstancia de la firma de la convocatoria no pueda ser objeto de estudio en la presente sentencia.

Por tanto, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional dichas cuestiones no tienen relación con la vulneración al ejercicio o desempeño del cargo conferido a los aquí actores, y por lo mismo, no son susceptibles de ser tutelados en esta jurisdicción electoral,

por lo que resulta inconcuso determinar la incompetencia material de este Tribunal para pronunciarse al respecto, por lo que se dejan a salvo los derechos de los actores para que de considerarlo pertinente hagan valer dichas irregularidades en la vía y términos que resulten procedentes.⁷

II. Competencia material sobre las notificaciones a sesión extraordinaria.

Por otra parte, como ya se adelantó no ocurre igual con respecto a las notificaciones de la convocatoria aludida, pues la deficiencia o falta de estas y sus efectos, sí pudieran trastocar el derecho político-electoral de los regidores, en particular, el del ejercicio del cargo, ello es así, pues de existir vicios en su realización ocasionarían su inasistencia a la sesión o mermar su participación en la misma, por lo que en relación a este acto impugnado se asume una competencia material para conocer y resolver sobre dichos planteamientos.

SEGUNDO. Acumulación. Precisado lo anterior, y de un análisis a las constancias que obran en autos se advierte conexidad en la causa, toda vez que, en ambos casos los actores señalan como autoridad responsable al Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, e impugnan la notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, a efectuarse el dieciocho de mayo del año en curso, alegando todos ellos la falta de cumplimiento de ciertos requisitos de validez.

Por tanto, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, con la finalidad de facilitar la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación planteados, además de evitar el dictado de fallos contradictorios,

⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-2237/2014.

con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y 60, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-013/2017 al diverso expediente TEEM-JDC-012/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

Siendo importante señalar que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores, es decir, sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia de rubro **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.⁸

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente resolución, a los autos del expediente TEEM-JDC-013/2017.

TERCERO. Escrito de José Juan Muñoz Moreno en el expediente TEEM-JDC-012/2017. Como se indicó en los antecedentes, el veinticinco de mayo, el ciudadano José Juan Muñoz Moreno presentó directamente a este Tribunal escrito mediante el cual compareció como tercero interesado en el juicio ciudadano TEEM-JDC-012/2017, determinándose en acuerdo de

⁸Jurisprudencia 2/2004, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 118-119.

treinta y uno de mayo siguiente, que sería analizado llegado el momento procesal oportuno.

En ese sentido, en el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se advierte que tiene la calidad de tercero el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Bajo esa premisa, en el caso que nos ocupa, José Juan Muñoz Moreno solicita se declare la nulidad de la convocatoria impugnada, aduciendo diversos argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la misma.

Por lo que, en ese orden de ideas y con independencia de que la convocatoria –como ya se razonó– en el caso concreto no sea un tema competencia de este Tribunal, que resulta inconcuso estimar que dicho ciudadano no tiene un derecho incompatible con el que pretenden los actores de los juicios que nos ocupan, sino que contrariamente a ello, comparte la misma pretensión que estos, por lo que no ha lugar a reconocerle el carácter de tercero interesado,⁹ consecuentemente, resulta innecesario analizar la causal de improcedencia invocada por la responsable, consistente en la extemporaneidad de la presentación del escrito del citado José Juan Muñoz Moreno.

CUARTO. Cuestión previa. Aspectos que igualmente no serán estudiados por este Tribunal al resultar novedosas. De la misma forma, antes de entrar al análisis de la procedencia de los juicios ciudadanos, este órgano colegiado también considera necesario precisar aquellos aspectos que no serán motivo de

⁹ Criterio que además ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo al resolver los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-69/2007 y SUP-JRC-425/2016.

pronunciamiento en la presente resolución por tratarse de cuestiones novedosas porque no formaron parte de la *litis* planteada inicialmente.

Para ello, en principio cabe señalar que la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ha establecido como regla general que, la *litis* se integra únicamente con el acto reclamado y el escrito de demanda, en especial, con la expresión de los motivos de disenso del demandante.

En el caso concreto y derivado de las vistas ordenadas mediante proveídos de treinta y uno de mayo, los actores presentaron sendos escritos¹¹ en los que, entre otras cuestiones, plantearon la nulidad de la sesión extraordinaria de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, asimismo, que se dejara insubsistente la remoción del secretario y el nuevo nombramiento que al respecto se hizo, ello porque a su decir quedaron acreditadas diversas irregularidades durante el desarrollo de la misma; alegaciones que en lo sustancial se hicieron consistir en las siguientes:

- Que no se cumplió el requisito de que el Secretario diera lectura al acta de sesión anterior;
- Que se violentó el artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, en virtud de que al cerrarse las instalaciones de la presidencia, se prohibió el acceso a los ciudadanos y a los medios de comunicación a la sesión extraordinaria, la cual debe ser pública;

¹⁰ Por ejemplo al resolverse los siguientes juicios SUP-JDC-2038/2017, SM-JRC-81/2013 y SG-JDC-11164/2015, así como también se destacó en la tesis XLIV/98, de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”**.

¹¹ Visible a fojas de la 167-173, así como 124-129 de los expedientes TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, respectivamente.

- Que es antijurídico que la sesión extraordinaria la hayan convertido en privada;
- Que al haber sido el regidor con carácter de titular de la comisión de acceso a la información el que propuso que se convirtiera en privada la sesión, le podría acarrear sanciones administrativas por parte del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que solicita que oficiosamente se estudie el caso;
- Que erróneamente se nombró al Síndico Municipal para que fungiera como secretario en la sesión, por lo que no debió votar los asuntos a desahogar, y al haberlo hecho hubo duplicidad de los cargos;
- Que no se emitió la votación en la sesión conforme a la ley, ya que se hizo levantando la mano y no depositando su sufragio en una urna.

En efecto, a partir del estudio a los escritos de demanda iniciales, como se ha delimitado, el tema sobre el cual se pronunciará este Tribunal tiene que ver con las notificaciones a la referida sesión extraordinaria, mientras que en los diversos señalados y que resultan novedosos, como se ha descrito, corresponden a aspectos relativos a irregularidades que refieren acontecieron en la sesión extraordinaria del dieciocho de mayo, lo que evidencia que destacadamente no son aspectos relacionados o vinculados con la *litis* inicial, resultando novedosos, por lo que de ser abordados implicaría variar la misma que inicialmente los mismos actores plantearon, lo que además de conculcar el principio de certeza, variaría el objeto propio del proceso, trastocando la congruencia externa del presente fallo.

Apoyan lo anterior, los criterios emitidos por la Sala Superior en la tesis y jurisprudencia siguientes:

“OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”.¹²

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.¹³

Así las cosas, y derivado de lo antes precisado, para efectos del estudio de fondo de los presentes medios de impugnación, como se ha venido reiterando, únicamente se tendrá como acto impugnado los vicios de validez atribuidos a las notificaciones de la convocatoria de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, que tendría verificativo el dieciocho siguiente, por lo que a partir de ello se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de forma y procedencia de los juicios ciudadanos.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. En ambos casos las demandas se presentaron dentro de los cuatro días contados a partir del momento en que se llevaron a cabo las notificaciones impugnadas o que tuvieron conocimiento de las mismas, en términos del artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, por lo que, los medios de

¹² Tesis XXXI/2001, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1581 y 1582.

¹³ Jurisprudencia 28/2009, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

impugnación cumplen dicho requisito, pues éstas se efectuaron el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete y los actores presentaron sus escritos el dieciocho de mayo siguiente.

2. Forma. Ambas demandas se presentaron por escrito; constan los nombres, las firmas de los promoventes y el carácter con el que se ostentan; también se indica domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustentan las impugnaciones, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

3. Legitimación y personalidad. Los presentes juicios ciudadanos fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74 inciso c) de la citada ley adjetiva electoral, al hacerse valer por María Concepción Medina Morales, Pablo Roberto Cruz Andrade, Angélica Vallejo Yáñez y Leopoldo Leal Sosa, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, por lo que cuentan con personalidad para comparecer por su propio derecho.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión de los promoventes.

Acorde a lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de forma y de procedencia de los juicios ciudadanos que nos ocupan, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, se aborda el estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Precisión de los agravios. Conforme a lo establecido en el artículo 32, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se hace una síntesis de los argumentos expuestos por los actores en sus demandas.

Lo anterior, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente las demandas respectivas, a fin de identificar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.¹⁴

Asimismo, resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.¹⁵

¹⁴ Jurisprudencia 2ª.J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, página 830.

¹⁵ Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE
CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR
LA CAUSA DE PEDIR”.¹⁶**

Así, del análisis de los presentes juicios y considerando –como se ha señalado–, que el único acto impugnado a analizar son las notificaciones realizadas a los actores, de la convocatoria de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a sesión extraordinaria que tendría verificativo a las veinte horas del dieciocho siguiente, que al respecto los actores sustentan su causa de pedir en las siguientes razones:

En el expediente TEEM-JDC-012/2017

- Que al no haber sido verificada por el Secretario del Ayuntamiento, es nula de propio derecho, ya que la persona que la notificó no cuenta con fe pública para estampar las palabras y la supuesta hora de notificación.
- Que no se hizo con la anticipación debida, como lo establece el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal, de cuando menos veinticuatro horas, pues por lo que ve a María Concepción Medina, refiere se le notificó *aproximadamente a las 20:45* horas, en tanto que, a Pablo Roberto Cruz Andrade, a las *20:02* horas, ambos del diecisiete de mayo del presente año.

En el expediente TEEM-JDC-013/2017

- Que ante la falta de notificación de la convocatoria de la sesión extraordinaria del ayuntamiento, se les violentó su derecho de participación y petición en la sesión correspondiente.

¹⁶Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

En relación a lo anterior, cabe precisar que los actores Angélica Vallejo Yáñez y Leopoldo Leal Sosa, en su escrito de demanda señalaron la falta de notificación de la convocatoria

Sin embargo, la responsable al momento de rendir el informe circunstanciado de ley exhibió tres copias certificadas de las notificaciones a efecto de acreditar, desde su perspectiva, que se había hecho del conocimiento de los actores dicha convocatoria, razón por la cual con la finalidad de respetar el principio de contradicción de las partes se dio vista a los señalados ciudadanos para que de estimarlo necesario se pronunciaran sobre tales notificaciones, por lo que al respecto manifestaron lo siguiente:

- Que no contienen nombre y firma de la persona que supuestamente realiza las notificaciones, además de no ser hechas por el Secretario del Ayuntamiento, que es quien tiene fe pública para estos actos, por lo que es jurídicamente nula de propio derecho.
- Que en relación a la notificación hecha a Leopoldo Leal Sosa, no indica siquiera cuál era su domicilio.
- Que es falso que se haya recibido en la oficina de regidores en la fecha estipulada, o por lo menos dicha secretaria que recibió el instrumento no lo hizo saber a los gestionantes.

En relatadas condiciones que, tales argumentos serán tomados en cuenta para resolver el presente asunto como si se tratase de una ampliación de la misma, virtud a que como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios jurisprudenciales 18/2008 y 13/2009, de rubros: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”** y

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE. DENTRO DEL IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”,¹⁷ en las que se ha sostenido que la ampliación de demanda es admisible cuando se sustente en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor, y cuando esos actos se combatan en el mismo plazo que se tenga para impugnar.

Lo anterior es así ya que, contrariamente a lo razonado en cuanto a los hechos novedosos que no serían materia de estudio, en este caso sí son aspectos vinculados o relacionados con la *litis* inicial en cuanto a la validez o no de las notificaciones respectivas, pues al plantearse la falta de notificación de la convocatoria, hace suponer el desconocimiento de su existencia, sin embargo, al ser exhibidas por la responsable a fin de desvirtuar su dicho, es evidente que la omisión alegada quedó supeditada a la validez de las documentales relacionadas con dichas notificaciones, las que resultaron novedosas para los actores, las cuales al ser de su conocimiento hasta la vista que se les corrió del informe circunstanciado, es que se encontraron en posibilidad de combatirlos, lo que si bien no lo hacen dentro de los cuatro días que tenía para presentar su demanda, lo que resultaría ilógico pues el mismo informe se rindió con posterioridad, es el caso, que sí las hacen en el término de los tres días que otorgó el Magistrado Instructor.

En tal sentido, a fin de garantizar el ejercicio de pleno del acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resulte inconcuso entrar en su momento al análisis de los planteamientos antes descritos, máxime que se enfocan al acto impugnado que nos ocupa.

¹⁷ Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 130 a 131 y 132 a 133, respectivamente.

Ahora bien, precisados los motivos de disenso expuestos por los actores y dada la estrecha vinculación que guardan todos éstos, por razón de método y técnica jurídica su estudio se verificará conjuntamente, sin que dicha circunstancia cause afectación jurídica alguna a las partes, pues la forma y el orden en que se analicen los agravios no puede originar, por sí mismos, alguna lesión jurídica al justiciable, dado que lo trascendental consiste en que se estudien todas las alegaciones que se hacen valer en el medio de impugnación.

Cobra aplicación la jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁸

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Atendiendo que la pretensión de los promoventes es que se declare la nulidad de las notificaciones de la convocatoria a la sesión extraordinaria de cabildo, a fin de que se les restituya su derecho al ejercicio del cargo para el que fueron electos, pues derivado de los vicios aducidos y ante la falta de certeza en los mismos, se vieron imposibilitados para poder asistir a la sesión convocada; que la *litis* se constriñe en determinar si se hicieron o no debidamente las notificaciones, y por ende, determinar si fue impedido u obstaculizado a los actores ejercer cabalmente el cargo de regidores para el que fueron electos.

Marco jurídico aplicable

Conforme a los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Estado

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

Para ello cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento, entendido este como un órgano colegiado deliberante y autónomo, el cual representa la autoridad superior en el municipio; y que se integra a su vez por un Presidente Municipal, un cuerpo de regidores y un síndico, electos popularmente –artículos 115 de la Constitución Federal, 112, 114 y 115 de la Constitución local, así como 11, 13 y 14 de la Ley Orgánica Municipal–.

En ese sentido y para la resolución de los asuntos que le corresponden a los Ayuntamientos, los preceptos 26 de la Ley Orgánica Municipal y 5 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Maravatío, así como 41 del Bando de Gobierno de dicho Ayuntamiento, prevén la celebración de sesiones, las que podrán ser ordinarias, extraordinarias, solemnes e internas; estableciéndose también que, respecto de las referidas sesiones extraordinarias –que son las que interesan en el caso concreto–, podrán celebrarse cuantas veces se considere necesario para resolver ciertas situaciones de urgencia, debiéndose tratar en cada sesión solo el asunto que motivó la misma.

Ahora, para que dichas sesiones puedan verificarse válidamente, la propia normativa señala que los facultados para convocar a estas son únicamente el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, haciéndose en todo momento la citación a través del Secretario del Ayuntamiento, previo acuerdo con los convocantes –artículos 28 y 54, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal y 87, párrafo segundo, fracción II, del Bando de Gobierno Municipal de Maravatío–.

Lo anterior cobra singular importancia porque, solamente a partir de la convocatoria y su notificación correspondiente, quienes

conforman el Ayuntamiento estarán en condiciones de ejercer sus respectivas atribuciones y que en el caso de los Regidores son, entre otras, las de acudir a dichas sesiones con el fin de analizar, discutir y en su caso votar los asuntos que se sometan a acuerdo en ellas, entre los que se encuentran la aprobación o no del nombramiento o remoción del Secretario del Ayuntamiento –artículos 32, inciso a), fracción XVI, 52, fracción I y V, y 54 de la Ley Orgánica en cita–.

De suerte que, conforme a lo establecido en el numeral 28 de la Ley Orgánica antes señalada, la citación a sesión deberá hacerse por escrito, cumpliendo con los siguientes requisitos: a) Deberá contener el orden del día y en su caso la información necesaria para el desarrollo de las sesiones; y, b) Especificar el lugar, día y hora de su realización.

Asimismo, de la disposición invocada en relación además con el 54, párrafo segundo, fracción II, de la misma ley, se desprende que dicha citación será: a) a través del Secretario; b) de manera personal; c) de ser necesario en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento; y, d) se hará cuando menos con veinticuatro horas de anticipación y en casos de urgencia en un término menor a las veinticuatro horas, tal y como lo dispone el artículo 42, del Bando de Gobierno Municipal.

Ahora, para dar operatividad a la convocatoria a las sesiones y en virtud de que la ley establece que su notificación se realizará a través del Secretario, se debe tener presente que la Secretaría del Ayuntamiento es una dependencia administrativa del mismo, jerárquicamente subordinada al Presidente Municipal, y cuyo titular es el Secretario del Ayuntamiento, el cual para el despacho de los asuntos de su competencia se auxilia de otros servidores públicos, de acuerdo con la organización interna aprobada –artículos 92, 94, y 98 de la Ley Orgánica Municipal del Estado y 8, 9, fracción III,

inciso a), del Reglamento de la Administración Municipal de Maravatío—.

Y si bien originalmente le corresponde al titular de la dependencia, esto es, al Secretario, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, también lo es que para la mejor organización del trabajo, la propia normativa municipal permite la delegación en los servidores que lo auxilian cualesquiera de sus atribuciones, con excepción de aquellas que por disposición legal o por resolución del Ayuntamiento, no sean delegables —numeral 99 de la Ley Orgánica en cita y 31, del Reglamento antes señalado—.

Ahora, dentro de las atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento está, entre otras, las de expedir las certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal, así como las de citar oportunamente a través suyo, a las sesiones del Ayuntamiento, previo acuerdo del Presidente o de los Regidores convocantes; suscribir los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o del Presidente y demás miembros, sin cuyo requisito no serán válidos; certificar los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones y documentos que expida el Ayuntamiento —artículos 53 y 54 de la multicitada ley orgánica, así como 20 del Reglamento Interior y 87 del Bando de Gobierno Municipal—; de ahí que, si bien no existe un enunciado normativo que expresamente prevea que el Secretario del Ayuntamiento esté investido de fe pública, también resulta, como ha quedado descrito, que de manera implícita cuenta jurídicamente con dicha atribución para el caso de los hechos propios del Ayuntamiento, delimitándose por ende como fe pública administrativa, la cual tiene por objeto dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado y que se ejerce precisamente a través de los documentos que expide, como es el caso, de las citaciones o notificaciones de las convocatorias a las sesiones, al ser el facultado legalmente para realizarlas a

través suyo, además de que como ya se indicó, cuenta con atribuciones para certificar actos y resoluciones del Ayuntamiento.

Lo anterior es de relevancia para el asunto en estudio ya que, para efectos de las notificaciones de las convocatorias a las sesiones que se realicen excepcionalmente por necesidad en el domicilio particular de los integrantes del Ayuntamiento, es decir en el exterior de la oficina que ocupa dicha autoridad municipal, se hace necesario y justificable que sea a través de quien ostente fe pública, ello con la finalidad de generar certeza de su realización, de ahí que, como se evidenció, al ser éste –el Secretario– quien tiene dicha atribución, que la notificación sea por su conducto, o por quien éste delegue tanto la encomienda, como la propia fe pública administrativa con la que cuenta, y por lo que ve solamente a este supuesto.

Ahora bien, como puede advertirse de la normativa invocada y de una interpretación sistemática y funcional, los requisitos que establece la ley para la citación son: **i)** que será a través del Secretario del Ayuntamiento; **ii)** por escrito y de manera personal; **iii)** solo de ser necesario en el domicilio particular del convocado; **iv)** tratándose de las sesiones extraordinarias, cuando menos debe hacerse con una anticipación de veinticuatro horas –con sus salvedades–; **v)** debiendo contener el orden del día y en su caso la información necesaria para el desarrollo de las mismas; y, **vi)** el lugar, día y hora de su realización.

No obstante lo anterior, no puede llevarse al extremo de aceptarse que las notificaciones de las convocatorias se realicen sin cumplirse con ciertas formalidades que permitan generar certeza de que los convocados fueron debidamente notificados, que es precisamente el objeto de una notificación, hacer del conocimiento del notificado, pues asumir lo contrario implicaría una trasgresión a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que traducida al caso particular generaría una vulneración al derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, puesto que podría verse mermada la participación de los integrantes del Ayuntamiento en las sesiones para las que se les convoca.

De ahí que sea necesario y justificable establecer por parte de este Tribunal, mínimos requisitos de forma que deben cumplirse para salvaguardar la certeza de dichas actuaciones, sin pasar por alto la naturaleza administrativa del Ayuntamiento, y el plano de igualdad en que se encuentran los integrantes del cabildo, al ser todos electos popularmente, por lo que en ese sentido no sea razonable exigir al pie de la letra ciertas formalidades como las que se establecen para el caso de los juicios o los procedimientos seguidos en forma de juicio ante órganos de índole jurisdiccional.

En ese orden de ideas primeramente debemos precisar que la notificación debe entenderse como un instrumento procesal de carácter formal, cuyo fin es comunicar el contenido de un acto, resolución o citación, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación, en este caso, a la celebración de una sesión del Ayuntamiento.¹⁹

Ahora, teniendo presente las disposiciones jurídicas aplicables al Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, las cuales ya han quedado precisadas, lo primero que se desprende es el servidor público al que corresponde llevar a cabo las notificaciones de las convocatorias a las sesiones del Ayuntamiento, y que en principio, es el Secretario del mismo, y se dice en principio, porque, por un

¹⁹ Resultando aplicables en lo conducente la jurisprudencia 10/99 y la tesis LIII/2001, emitidas por la Sala Superior bajo los rubros: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)”** y **“NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”**.

lado, como ya se ha dejado establecido jurídicamente cabe la posibilidad de que éste, sin dejar de ser el responsable pueda delegar dicha atribución a sus auxiliares, al preverse que para la mejor organización del trabajo se le permita delegar cualesquiera de sus atribuciones, con excepción de aquellas que por disposición legal o del Ayuntamiento no sean delegables, y para el caso no existe disposición expresa que señale dicha atribución como no delegable, por lo que resulta válido afirmar que la notificación de las convocatorias a las sesiones del Ayuntamiento son delegables y por tanto puede hacerlas directamente el Secretario o alguno de sus auxiliares, bajo su más estricta responsabilidad siempre y cuando medie delegación específica.

Pero por otra parte, también existe la posibilidad de que se presente la eventualidad de que por alguna razón justificada o no, el respectivo Secretario, no pueda llevar a cabo dichas notificaciones, por lo que atendiendo al principio de que la ley prevé hipótesis ordinarias, se tendría que proceder de manera extraordinaria facultando conforme a la legislación municipal a quien tenga que llevar a cabo dichas actuaciones, lo cual armoniza con la previsión legal que permite, por ejemplo, la habilitación de servidores públicos como secretarios en sesiones, esto en términos del artículo 21 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

No interpretar de esa forma implicaría contrariar la funcionalidad del cuerpo edilicio en la medida de que si solamente el Secretario pudiera realizar ese acto, daría lugar a que no obstante situaciones extraordinarias debidamente justificadas y acreditadas dicha autoridad quede supeditada a la voluntad y presencia del referido servidor público lo cual sería en un momento dado en perjuicio de los integrantes del Ayuntamiento y consecuentemente de la sociedad a la que representan.

Ahora, en lo tocante a que deban ser por escrito y de manera personal, reviste la formalidad bajo la cual deben realizarse las notificaciones, lo que debe atenderse a su literalidad, por escrito y directamente con el integrante del ayuntamiento, debiendo contener dicho documento como también ya se indicó, el orden del día y en su caso la información necesaria para el desarrollo de las mismas –anexos–, así como el lugar, día y hora de su realización.

En ese sentido, que al ser personal la notificación, debe entenderse también que deben ir dirigidas a su persona, de tal modo que deben contener invariablemente su nombre, obligándose por ende al notificado a firmar de recibido, o en su defecto, de realizarse en la oficina con persona diferente al destinatario deberá contener el sello de recepción de la oficina respectiva que la reciba –en caso de que tuviere–, contener la firma de la persona que recibe, la fecha y hora de recepción, debiendo señalar el cargo que ostenta –ello a fin de generar certeza de que por el vínculo que tiene con él o los notificados, haga suponer que se entregaría la convocatoria²⁰ y en su caso la mención de los anexos exhibidos; sin que escape en este apartado, que en particular para el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, la norma prevé personal administrativo encargado de la oficina de regiduría, quien tendrá funciones de controlar la correspondencia y de asegurarse de que todos firmen de enterados –artículo 26, párrafo segundo, inciso a), del Reglamento de la Administración Municipal de Maravatío–.

En cuanto al lugar en donde deben efectuarse las notificaciones de las convocatorias, por su naturaleza y atendiendo como ya se dijo a que deben ser personales, que lo ordinario es que se efectúen en la oficina del convocado en horario laboral, esto al desprenderse de la normativa señalada que solo “de ser necesario” se harán en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento, por lo que a

²⁰ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-039/2016.

partir de dicha condición la autoridad que mandate una notificación fuera del edificio deberá justificar el por qué lo ordena de esa forma.

Ahora, si como se dijo, es necesario verificar excepcionalmente la notificación en domicilio ajeno al que ocupa de manera oficial, cabe la posibilidad de que ante la ausencia del integrante del Ayuntamiento que se quiera convocar, ésta pueda realizarse con persona distinta o en un extremo fijarla en la puerta, sin embargo, a fin de constituir una garantía de seguridad jurídica para el convocado, deberá levantarse una razón o acta circunstanciada en la que se hagan constar circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que de suyo implicará que para efectos de que tengan validez las notificaciones así realizadas deberán hacerse por quien esté investido de fe pública, lo que conlleva a que directamente la realice el Secretario, o bien que delegue excepcionalmente dicha facultad a determinado servidor público –tanto de la atribución de notificar como de la fe pública que se destaca–.

En ese sentido, en el supuesto de que se realice con persona distinta, el servidor que lleve a cabo la notificación deberá asentar en la razón respectiva con qué documento identificó a la persona con quien se entiende la notificación de la convocatoria, el medio por el que se cercioró²¹ el vínculo de la persona y el integrante del ayuntamiento a quien va dirigida, deberá contener la firma de la persona que recibe, la fecha y hora de recepción, y en su caso la mención de los anexos que recibe; asimismo, se hará constar el domicilio en el que se constituyó, el nombre, firma y cargo de quien efectúa la notificación.

En lo que toca a la notificación que sea practicada fijándola en la puerta, la persona que notifica deberá asentar en la razón que levante las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales

²¹ Criterio también sostenido por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-039/2016.

previo a fijar la notificación en la puerta se haya constatado que en el domicilio no se encontraba persona alguna, los medios por los que se dio cuenta que era el domicilio buscado, que en el domicilio en que se constituyó habita la persona buscada, lo que incluso puede verificarse a través de la persona que lo atendió, si es pariente, empleado doméstico o con algún vecino,²² que deberá identificarse y firmar el acta, o en su caso, hacerse constar que no se identificó y no firmó por no creerlo conveniente, asimismo, deberá establecerse la fecha y hora de fijación, y en su caso la mención de los anexos que se dejen. Haciéndose constar el nombre, firma y cargo de quien efectúa la notificación.

Orienta a lo antes dicho las jurisprudencias sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación con números VI.T.J/7, XIX y 1°. J/10 de rubros:

“CITATORIO Y EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. AUN CUANDO EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS RELATIVAS CIERTAS FORMALIDADES PARA QUE AQUÉLLOS SEAN JURÍDICAMENTE VÁLIDOS.”²³

“EMPLAZAMIENTO A PERSONAS FÍSICAS. SI EN LA RAZÓN DEL ACTUARIO SÓLO SEÑALA QUE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO ES CORRECTO POR ADVERTIRLO DE LAS NOMENCLATURAS DE LAS CALLES, NÚMERO, COLONIA Y CIUDAD, ELLO NO COLMA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE LO RIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”²⁴

²² Lo anterior como así lo sostuvo este Tribunal al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-039/2016.

²³ Sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, visible en la foja 1636, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

²⁴ Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en la foja 2044, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así como la tesis III. 2°.T. 86 L, de rubro:

“EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LO ES AQUEL EN EL CUAL EL ACTUARIO SOLAMENTE SE CERCIOA DE QUE EL LUGAR EN QUE ACTÚA ES LA CASA O LOCAL SEÑALADO EN AUTOS PARA HACER LA NOTIFICACIÓN, PERO NO DE QUE AHÍ HABITE, TRABAJE O TENGA SU DOMICILIO LA PERSONA A LA QUE SE LE ORDENÓ NOTIFICAR.”²⁵

Por último, debe considerarse el término –como ya se dijo, tratándose de sesiones extraordinarias– de cuando menos veinticuatro horas que deben mediar entre la notificación de la convocatoria y la verificación de esta última, ello a fin de privilegiar el derecho de los integrantes del Ayuntamiento de poder conocer oportunamente del punto o tema que habrá de desahogarse en la sesión y poder emitir en su caso una opinión razonada, por lo que de no respetarse éste, podría implicar un estudio incompleto que pudiera demeritar su participación.

Sin que escape que también puede ocurrir una salvedad como el de que se trate de un caso de urgencia –artículo 42 del Bando de Gobierno Municipal–, que no permita otorgar las veinticuatro horas antes señaladas, sin embargo, para ello debe señalarse y acreditarse la justificación en la misma convocatoria, la que no es materia en el presente asunto.

Bajo el contexto anterior, que este Tribunal arriba al convencimiento que, de esa forma se puede generar certeza a un acto vinculado con el ejercicio del cargo de integrantes del Ayuntamiento electos popularmente y sin que tales requisitos sean limitativos o únicos ya que al ser obligación de los Ayuntamientos en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el promover, respetar, proteger y garantizar los

²⁵ Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consultable en la foja 1103, Tomo XVIII, julio 2003, Novena Época.

derechos humanos, que a efecto de garantizar, entre otros, los del derecho de audiencia y ejercicio del cargo, puede adoptar otras medidas que como se dijo, generen certeza y salvaguarden la participación de quienes integran ese órgano deliberante.

Caso concreto

De las constancias que obran en autos y que fueron aportadas por las autoridad responsable a fin de justificar la debida notificación que refiere hizo a los aquí actores a fin de convocarles a la sesión extraordinaria del pasado dieciocho de mayo, encontramos **cinco copias certificadas** correspondientes, cuatro de ellas, a la notificación que se hizo a cada uno de éstos y una más que se realizó en la oficina de regidores.

Primeramente cabe destacar que dichas pruebas en común contienen lo siguiente: asunto convocatoria, fechadas del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, firmadas por el Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, por medio de las cuales se convoca a todos los integrantes de ese ayuntamiento a una sesión extraordinaria a celebrarse el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, a las veinte horas, en la Sala de Cabildo en las instalaciones de dicha presidencia, y bajo el orden del día siguiente: “**PRIMERO.-** *Lista de asistencia y verificación de quórum legal.* **SEGUNDO.-** *Instalación de la Sesión y aprobación del Orden del día.* **TERCERO.-** *Lectura de Acta anterior y en su caso aprobación de la misma.* **CUARTA.-** *Aprobación de la **remoción** del Licenciado José Muñoz Moreno como **Secretario del H. Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.*** **QUINTA.-** *Presentar la propuesta del **nombramiento** y en su caso aprobación, del **Secretario del H. Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán,** y toma de propuesta.* **SEPTIMA (Sic).-** *Clausura de la Sesión.”.*

Las referidas pruebas son las siguientes:

1. Por lo que ve a la notificación verificada a la regidora **María Concepción Medina Morales**, se advierte en específico que fue fijada en la puerta, la cual contiene la siguiente leyenda: “*Fijado en la puerta por no encontrarse en su domicilio la Regidora María Concepción Medina Morales, en el ubicado en calle Roble #27 colonia Arboledas, Fovisste (sic). Siendo las 20:00 horas del día 17-mayo-2017,*”²⁶, tal y como se aprecia en la imagen inserta a continuación:



2. En relación a la realizada al regidor **Pablo Roberto Cruz Andrade**, se aprecia que la misma se entendió directamente con el propio regidor, al constar en ella su nombre y la firma de recibo,²⁷ asimismo, contiene la siguiente frase “*Maravatío, Mich. a 17 de mayo, siendo las 16:02 horas Recibí Convocatoria*”,²⁸ notificación que es además aceptada por el propio actor, tal y como lo hizo constar en el escrito de seis de junio²⁹ donde refiere “*he (sic) cierto que se notificó en el domicilio particular del segundo de los promoventes, pero por un error involuntario asenté en dicho*

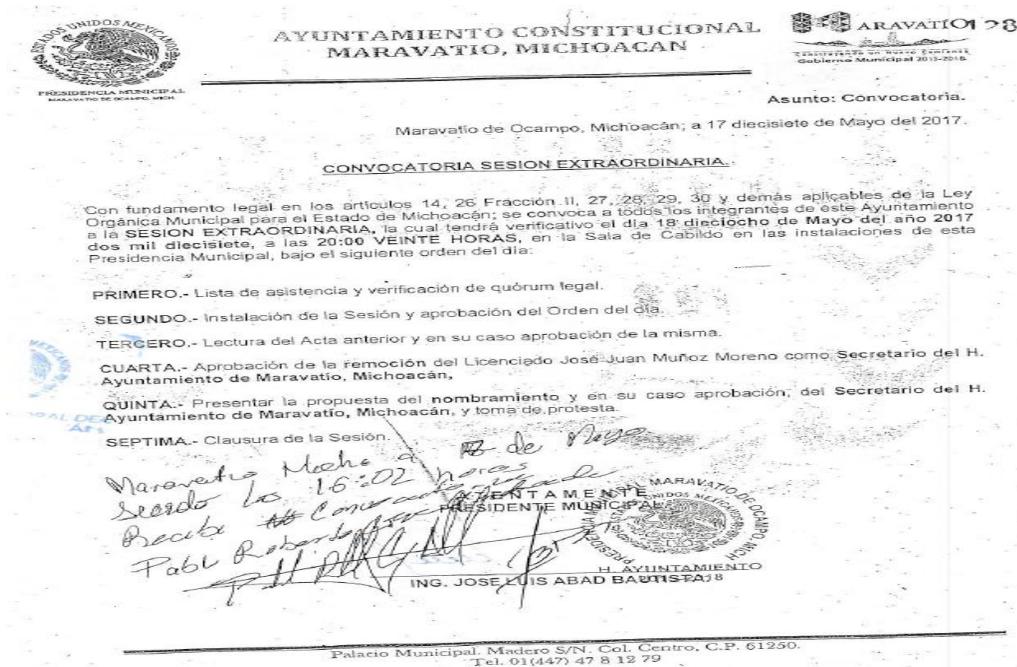
²⁶ Documento visible a foja 129 del expediente TEEM-JDC-012/2017.

²⁷ Se hace esa afirmación en virtud de que contiene los mismos rasgos que la plasmada en el escrito de demanda del juicio ciudadano TEEM-JDC-012/2017.

²⁸ Visible a foja 128 del expediente TEEM-JDC-012/2017.

²⁹ Visible a fojas 167-173 del expediente TEEM-JDC-012/2017.

emplazamiento las 16:02 las dieciséis horas con dos minutos, debiendo ser lo correcto las 20:02 veinte horas con dos minutos, esta última fue la hora en que se me notifico (sic)". Convocatoria que para mayor ilustración se inserta a continuación:



3. Luego, de la notificación concerniente a la regidora **Angélica Vallejo Yáñez**, como se desprende de la imagen inserta adelante, ésta fue fijada en la puerta, consta a puño y letra la siguiente leyenda: *“Fijado en la puerta por no encontrarse en su domicilio el ubicado en calle Ayutla número 88 la Regidora Angélica Vallejo Yáñez, siendo las 19:50 del día 17-Mayo-2017”*.³⁰

³⁰ Visible a foja 88 del expediente TEEM-JDC-013/2017.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
MARAVATIO, MICHOACÁN



Asunto: Convocatoria.

Maravatio de Ocampo, Michoacán; a 17 diecisiete de Mayo del 2017.

CONVOCATORIA SESION EXTRAORDINARIA.

Con fundamento legal en los artículos 14, 26 Fracción II, 27, 28, 29, 30 y demás aplicables de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán; se convoca a todos los integrantes de este Ayuntamiento a la **SESION EXTRAORDINARIA**, la cual tendrá verificativo el día **18 dieciocho de Mayo del año 2017 dos mil diecisiete**, a las **20:00 VEINTE HORAS**, en la Sala de Cabildo en las instalaciones de esta Presidencia Municipal, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO.- Lista de asistencia y verificación de quórum legal.

SEGUNDO.- Instalación de la Sesión y aprobación del Orden del día.

TERCERO.- Lectura del Acta anterior y en su caso aprobación de la misma.

CUARTA.- Aprobación de la **remoción** del Licenciado José Juan Muñoz Moreno como **Secretario del H. Ayuntamiento de Maravatio, Michoacán**,

QUINTA.- Presentar la propuesta del **nombramiento** y en su caso aprobación, del **Secretario del H. Ayuntamiento de Maravatio, Michoacán**, y toma de protesta.

SEPTIMA.- Clausura de la Sesión.

Fijado en la puerta por no encontrarse en su domicilio el ubicado en calle Aquila, sin haber número 88 la Residoro Angelica-Vallejo yancer, siendo las 19:50 del día 17- Mayo-2017

ATENTAMENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL

ING. JOSE LUIS ABAD BAUTISTA

Palacio Municipal, Madero S/N. Col. Centro, C.P. 61250.
Tel. 01(447) 47 8 12 79

4. Por lo que ve a la notificación referente al regidor **Leopoldo Leal Sosa**, también se advierte que fue fijada en la puerta, sin señalarse domicilio alguno, en ella únicamente se plasmó lo siguiente: *“Fijado en la puerta por no encontrarse el Regidor Leopoldo Leal Sosa, siendo las 19:30 horas del día 17-mayo-2017”*.³¹ Imagen de la misma que se reproduce a continuación:



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
MARAVATIO, MICHOACÁN



Asunto: Convocatoria.

Maravatio de Ocampo, Michoacán; a 17 diecisiete de Mayo del 2017.

CONVOCATORIA SESION EXTRAORDINARIA.

Con fundamento legal en los artículos 14, 26 Fracción II, 27, 28, 29, 30 y demás aplicables de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán; se convoca a todos los integrantes de este Ayuntamiento a la **SESION EXTRAORDINARIA**, la cual tendrá verificativo el día **18 dieciocho de Mayo del año 2017 dos mil diecisiete**, a las **20:00 VEINTE HORAS**, en la Sala de Cabildo en las instalaciones de esta Presidencia Municipal, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO.- Lista de asistencia y verificación de quórum legal.

SEGUNDO.- Instalación de la Sesión y aprobación del Orden del día.

TERCERO.- Lectura del Acta anterior y en su caso aprobación de la misma.

CUARTA.- Aprobación de la **remoción** del Licenciado José Juan Muñoz Moreno como **Secretario del H. Ayuntamiento de Maravatio, Michoacán**,

QUINTA.- Presentar la propuesta del **nombramiento** y en su caso aprobación, del **Secretario del H. Ayuntamiento de Maravatio, Michoacán**, y toma de protesta.

SEPTIMA.- Clausura de la Sesión.

Fijado en la puerta por no encontrarse el regidor Leopoldo Leal Sosa, siendo las 19:30 horas del día 17-mayo-2017

ATENTAMENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL

ING. JOSE LUIS ABAD BAUTISTA

Palacio Municipal, Madero S/N. Col. Centro, C.P. 61250.
Tel. 01(447) 47 8 12 79

³¹ Visible a foja 87 del expediente TEEM-JDC-013/2017.

5. Por último, de la notificación de la convocatoria realizada en la **oficina de regidores**, de ella se aprecia un sello que contiene: “REGIDORES, H. AYUNTAMIENTO MARAVATÍO DE OCAMPO, MICH, 2015-2018, 17 MAYO 2017”, y de puño y letra se escribe: “3:45 p.m Mayra”,³² tal como se advierte de la imagen siguiente:



Documentos los anteriores que se consideran públicos conforme a lo dispuesto por el artículo 17, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al ser suscritas por el Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, como ya se razonó, quien en términos de lo dispuesto en el artículo 28 Ley Orgánica Municipal del Estado, se trata de un funcionario municipal que cuenta con facultades para convocar a las sesiones del Ayuntamiento, además al presentarse en copias certificadas por la Secretaria, quien tiene facultades para ello acorde al precepto legal 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que en términos del diverso numeral 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se les otorga pleno valor probatorio en cuanto a su existencia, sin prejuzgar sobre su validez.

³² Visible a foja 127 del expediente TEEM-JDC-013/2017.

Ahora, atendiendo al contenido de dichas documentales, este órgano jurisdiccional considera que los actores no fueron debidamente notificados de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria, a celebrarse el dieciocho de mayo, faltando a la certeza que deben revestir las mismas, por lo que consecuentemente se violentó el derecho de éstos al ejercicio del cargo respecto de dicha sesión, tal y como a continuación se expone con base a los parámetros previamente establecidos en el marco jurídico aplicable al presente caso.

En efecto, por lo que ve al requisito de que sean hechas a través del Secretario del Ayuntamiento –que fue motivo de disenso de los actores–, ciertamente este Tribunal advierte que ninguna de ellas fue realizadas por éste, o en su defecto, por persona facultada para ello, pues en ninguna de ellas se asentó quién las realizó, siendo este acto de gran relevancia dado que como se refirió en el marco normativo aplicable al caso, respecto a las notificaciones de las convocatorias a las sesiones, no cualquier persona está autorizada sino solo a través del Secretario, pues lo ordinario es que sea este el que las realice o quien autorice en su defecto como ya se argumentó, a fin de poder brindar certeza al notificado de que el acto al que se le llama, ciertamente tendrá verificativo en la forma y términos que se indican.

Constatándose además lo anterior, de la razón que en tal sentido levantó el entonces Secretario del Ayuntamiento al momento en que se le hizo de su conocimiento –a las nueve horas con cincuenta minutos del dieciocho de mayo del presente año– la convocatoria que había emitido el Presidente Municipal,³³ pues en su parte posterior éste asentó que: *“...me deslindo de cualquier responsabilidad sobre la persona que haya notificado la presente convocatoria a los miembros de (sic) cabildo, pues el suscrito hasta el momento me estoy enterando de esta convocatoria...”*.

³³ Visible a fojas 198 a 199 y 148 a 149 de los respectivos expedientes.

Documental pública que acorde al artículo 17, fracción III, en relación con el 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral, que se le otorga valor probatorio pleno, máxime que no fue un hecho controvertido que al entonces secretario se le haya realizado en la fecha y términos que se indica en esa notificación.³⁴

Resultando evidente que el Secretario tuvo conocimiento de la convocatoria hasta el día siguiente en que se efectuaron las notificaciones aquí impugnadas, por lo que no pudo haber intervenido en la realización de ninguna de las notificaciones combatidas, por la simple razón de que desconocía su existencia cuando se supone se habían realizado a los aquí actores, y tampoco estuvo en condiciones de delegar dicha atribución o en su caso, la fe pública administrativa a alguno de sus auxiliares, para que pudiera considerarse válidas.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado la falta de justificación por parte de la autoridad responsable, del por qué no fueron efectuadas dichas notificaciones por conducto del referido Secretario, es decir, no planteó razón que justificara incumplir con lo dispuesto en los artículos 28 y 54, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal y 87, párrafo segundo,

³⁴ No escapa para este Tribunal que los actores, mediante escritos de veinte de junio (visibles a fojas 223 a 224 y 176 a 177 de los respectivos expedientes), solicitan que no sea tomado en cuenta el escrito de la responsable de seis de junio, ni las documentales anexas al mismo, las cuales corresponden a la prueba que aquí se valora –notificación de la convocatoria al Secretario–, ello porque desde su perspectiva la autoridad no cumplió en tiempo con dicho requerimiento. Al respecto, cabe referir que la prueba allegada por la responsable fue solicitada por este Tribunal mediante sendos acuerdos de ocho de junio, lo cual se hizo a petición de los propios actores y para mejor proveer, por lo que si bien es cierto que la fecha límite para que cumpliera con dicho requerimiento era el último minuto del trece de junio, y en el acuse de recepción de la Oficialía de Partes de este Tribunal se hizo constar el catorce de junio a las doce horas a.m., y de trece de junio a las once horas con cincuenta y nueve minutos p.m. ello no es impedimento alguno para tener por no admitidas las pruebas allegadas, dado que fueron presentadas en la fecha límite de recepción, de ahí que no sea viable acoger su pretensión y mucho menos demerite el valor probatorio de dichas probanzas.

fracción II, del Bando de Gobierno Municipal de Maravatío, como pudiera haber sido la ausencia del Secretario o su negativa a realizarlas –lo que en su momento pudo generar un proceder extraordinario–, pues el Presidente Municipal únicamente se limita a manifestar en su informe circunstanciado³⁵ que dispuso lo necesario para que se notificaran en tiempo y forma a todos y cada uno de los miembros del Cabildo, sin especificar las razones por las que no las llevó a cabo el Secretario o señalar siquiera a quien ordenó realizarlas.

Asimismo, se desconocen las medidas que al respecto tomó para que se realizaran las notificaciones con las formalidades de ley, ya que cuando se le requirió a fin de que informara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuaron las notificaciones a los aquí actores, se limitó en señalar lo asentado en las mismas, sin referir siquiera las razones que se tuvieron para realizarse en la forma en que se hicieron.

Con lo anterior que resulte suficiente para destacar la invalidez de las notificaciones que aquí nos ocupan, trayendo como consecuencia que el hecho de quien las llevó a cabo no contara con la fe pública administrativa necesaria para validar que se trataron de hechos auténticos los que en las mismas se asentaron, faltando con ello a la certeza de que debían revestir.

No obstante, se pueden observar otros vicios más que ocurrieron en las mismas, por ejemplo, por lo que ve a la **notificación realizada en la oficina de regidores**, ésta no se encuentra dirigida de manera personalizada a cada uno de los regidores del Ayuntamiento, además de que no se señala cuántas convocatorias se recibieron a fin de que pudiera suponerse que correspondían a cada uno ellos, lo que resta certeza de que a través de ella se hayan enterado en tiempo y forma los aquí actores, más aún

³⁵ Visible a fojas 121 a 122 y 81 a 82 de los respectivos expedientes.

cuando la responsable no allegó ningún documento de prueba con el que se acredite que quien la recibió “Mayra” haya notificado a su vez, a los regidores, pues si bien es cierto que dicha servidora presumiblemente forma parte del personal de las oficinas de las regidurías, también lo es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo segundo, inciso a), del Reglamento de la Administración Municipal de Maravatío, Michoacán³⁶, tiene entre otras funciones la de asegurarse de que todos los regidores firmen de enterados la correspondencia que en general vaya dirigida a “Regiduría” o a “regidores del Ayuntamiento”.

Además, no escapa a este Tribunal lo señalado por los actores en el sentido de que a todas y cada una de las sesiones de cabildo se les han notificado las convocatorias firmando una hoja de recibo, tal y como lo acreditan con las copias certificadas de dichas hojas de recibo,³⁷ dicho que en ningún momento desacreditó la autoridad responsable, pues no emitió manifestación alguna del porqué en el caso concreto no se verificó de esa manera, por lo que con independencia de si esa forma es correcta o no, a juicio de este Tribunal, tal circunstancia genera una duda razonable más, en cuanto a que las notificaciones aquí impugnadas hubiesen sido en la forma y términos que lo pretende acreditar la responsable.

Asimismo, tampoco genera certeza que no obstante la notificación en oficina, suponiendo que se hubiese verificado válidamente,

³⁶ Normativa que si bien en razón de corroborar su vigencia el Magistrado Ponente requirió entre otras a la responsable, manifestando ésta que no existía, es el caso, que el solo dicho de ésta no demerita su existencia, máxime que la misma se encuentra publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del once de agosto de dos mil ocho, consultado el seis de julio del año en curso, en el link: <http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/250/247/514/ord-110808.pdf> y que se invoca como hecho notorio, sirve como criterio orientador la tesis del rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, tesis I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³⁷ Visibles a fojas 12 y 9 de los expedientes TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, respectivamente.

adicionalmente, sin razón alguna que se conozca, se haya ordenado notificar fuera del Ayuntamiento a los Regidores.

Y es que en principio, no se advierte la situación “necesaria” que como condición prevé la norma –artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo– para que se hubiese tenido que llevar a cabo en sus domicilios personales, ni tampoco la refiere la responsable, mucho menos lo acredita.

Pero adicionalmente, las que se hicieron en el domicilio de **María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez y Leopoldo Leal Sosa**, y que fueron fijadas en la puerta, si bien se asienta en la certificación sin rúbrica que se hacen de esa manera por no encontrarse estos en sus domicilios, es el caso, que en ninguna se cumple el requisito de asentar las circunstancias de modo tiempo y lugar que se presentaron para hacerlas de esa forma, es decir, las acciones que tomó quien las realizó para llegar a la conclusión de que en principio era efectivamente el domicilio de los regidores, luego que no se encontraban éstos o en su defecto alguna otra persona que pudiera atender a su llamado, incluso por lo que ve a **Leopoldo Leal Sosa**, ni siquiera se asentó el domicilio en que refiere dejó fijada en la puerta la notificación; consecuentemente, que pierdan toda credibilidad, más aún que como ya se señaló desde un principio, no se conoce si quien las hizo tenía o no la fe pública necesaria para validar lo que ahí se asentaba, siendo ese hecho suficiente no obstante que se hubieran cumplido todas las demás formalidades.

Lo mismo ocurre en relación a la notificación realizada al regidor **Pablo Roberto Cruz Andrade**, pues si bien de la misma se desprende que se entendió directamente con dicho ciudadano, lo que es un hecho aceptado por el propio actor y que en principio –soslayando lo que se ha venido diciendo– pudiera generar certeza de que tuvo conocimiento de la misma, es el caso, que éste afirma

que por un error involuntario asentó que la recibió a las dieciséis horas con dos minutos, debiendo ser lo correcto las veinte horas con dos minutos, de ahí que, al ser un hecho evidente que no intervino en dicha notificación quien tuviera fe pública para validar fehacientemente la hora en que se realizó, que ello genera una falta de certeza respecto a si se notificó o no dentro de las veinticuatro horas de anticipación que exige la normativa, por lo que en dicho caso, debe estimarse incumplida la misma ante la falta de certeza por parte de quien la practico.

En el mismo sentido, permite abundar más sobre la ilegalidad de las notificaciones que se hicieron a los otros regidores en sus domicilios –**María Concepción Media Morales, Angélica Vallejo Yáñez y Leopoldo Leal Sosa**– pues no hay certeza de que se hayan realizado con cuando menos veinticuatro horas de anticipación, no obstante que se señalaron en las notificaciones que se dejaron a María Concepción Medina Morales, a las veinte horas, a Angélica Vallejo Yáñez, a las diecinueve horas con cincuenta minutos y a Leopoldo Leal Sosa a las diecinueve horas con treinta minutos, todos del día anterior a que tuviera verificativo la sesión, virtud a que como ya se ha venido señalado, al no encontrarse validada dicha certificación por quien tuviera fe pública para ello que pone en tela de juicio la veracidad de lo ahí asentado, más aún, que la primera de los referidos destacó que a ella se le notificó hasta las veinte horas con cuarenta y cinco minutos y no a las horas asentadas en la notificación, razón por la cual se estime también incumplido el requisito del tiempo mínimo que debe mediar entre la notificación y la sesión a la que se convocaba, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal.

En suma, ante tales irregularidades que no brindan una certeza en la forma y términos en que se verificaron las notificaciones a los aquí actores y que consecuentemente no cumplen con las

formalidades de ley para la citación a la celebración de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento, es dable que este Tribunal considere que no pudieron surtir sus efectos, trayendo consigo una evidente vulneración a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, al vulnerarse su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional y 52 de la Ley Orgánica Municipal, dado que ante la falta de certeza en la realización de la notificación se les dejó en estado de incertidumbre para acudir a la sesión del Ayuntamiento, lo que constituyó un obstáculo material y jurídico para el desempeño de su cargo; tan es así que como se desprende del acta extraordinaria de cabildo de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete,³⁸ los actores no comparecieron a la misma.

A la postre, no podría considerarse en el presente caso convalidada la ilegalidad de las notificaciones, pues no escapa para este Tribunal como hecho notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, que dentro de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-16/2017 y TEEM-JDC-17/2017, se han planteado también diversas irregularidades en las notificaciones, con respecto a los integrantes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, por lo que podría considerarse una conducta reiterada y sistematizada que puede poner en riesgo la certeza en el ejercicio del cargo de los Regidores, máxime tratándose de la autoridad superior municipal que integra un órgano deliberante que representa a la sociedad, por lo que al estar en entredicho un valor constitucional, que se arribe a la convicción de privilegiar la certeza sobre la convalidación y conocimiento del acto.

En consecuencia, lo que procede es dejar insubsistentes las notificaciones efectuadas a los regidores el diecisiete de mayo de

³⁸ Visible a fojas 132 a 135 del expediente TEEM-JDC-012/2017 y 91 a 94 del diverso TEEM-JDC-013/2017.

dos mil diecisiete, y ordenar se realicen nuevamente para subsanar la irregularidad presentada.³⁹ Lo anterior implica reponer el procedimiento desde la emisión y notificación de la convocatoria atinente, quedando sin efectos todos los actos y determinaciones tomadas en la sesión extraordinaria del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, celebrada el dieciocho de mayo del presente año.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Lo que procede es dejar insubsistentes las notificaciones realizadas a los actores María Concepción Medina Morales, Pablo Roberto Cruz Andrade, Angélica Vallejo Yáñez y Leopoldo Leal Sosa, así como la realizada presuntamente a “*Mayra*” en la oficina de Regidores, respecto de la convocatoria de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, para la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, a celebrarse el dieciocho siguiente a las veinte horas.

En consecuencia, **se dejan sin efectos** la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, así como la remoción de José Juan Muñoz Moreno como Secretario y el nombramiento de Maritza Bautista Uribe como Secretaria del Ayuntamiento –acuerdos tomados en dicha sesión– y consecuentemente el acta que al respecto se levantó.

Lo anterior, sin que cause perjuicio alguno a los actos que en su caso haya realizado la Secretaria del Ayuntamiento designada en dicha sesión en el ejercicio de su función, pues como lo señaló la Sala Regional Toluca al resolver el juicio electoral ST-JE-007/2017, los actos emitidos por una autoridad no pueden dejar de surtir sus efectos aun cuando en una decisión judicial se determina revocarle su designación, dado que no puede tener efectos retroactivos a

³⁹ Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior, por ejemplo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-438/2016.

partir del principio de certeza jurídica, el cual permite a los ciudadanos conocer con anticipación los alcances y fuerza obligatoria de los actos emitidos por las autoridades competentes.

En este caso, los efectos no pueden retrotraerse al momento de su designación, puesto que ésta tuvo potestades establecidas y que resultaron inexcusables para el ejercicio de la función pública en el municipio, las cuales se llevaron a cabo a partir de la titularidad que le fue reconocida en su momento, por lo que debe preservarse el interés general.

Al respecto, es orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia XXVII/2003, de rubro: **“RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL”**.⁴⁰

Con base en la anterior determinación de este Tribunal, se ordena a la autoridad responsable y a los servidores públicos del Ayuntamiento competentes, realizar lo siguiente:

a) Reponer el procedimiento desde la emisión y notificación de la convocatoria de diecisiete de mayo;

b) Ahora, si bien lo procedente sería retrotraer las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de haberse aprobado la sesión de dieciocho de mayo del presente año, en la que se removió a José Juan Muñoz Moreno como Secretario –situación de vida interna y de auto organización del Ayuntamiento–, es el caso, que por la situación que acontece en el Ayuntamiento, que como ya se dijo –hecho notorio–, se han resuelto asuntos –TEEM-JDC-16/2017 y TEEM-JDC-17/2017– en la misma fecha que se resuelve la

⁴⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis. Volumen 2, páginas 1787-1789.

presente, en los que también se están evidenciando la violación a derechos político-electorales; y que además la remoción por sí misma del entonces Secretario, que en el caso concreto, no es titular de un derecho político-electoral al no tratarse de un cargo de elección popular, y a fin de facilitar la vida interna del propio Ayuntamiento en libertad de su auto organización, que:

El **Ayuntamiento** deberá tomar las provisiones necesarias a efecto de que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Secretario del Ayuntamiento no queden desatendidas, para lo cual habrá de habilitar en un plazo no mayor a tres días a servidor público que desempeñe dicho cargo, en tanto se determine sobre la sesión en que habrán de desahogarse los puntos del orden del día de la convocatoria de diecisiete de mayo del presente año.

c) Posteriormente, se ordena al **Presidente Municipal** para que en un plazo no mayor de tres días siguientes a la habilitación señalada, a través del Secretario habilitado, emita nueva convocatoria en la que se fije fecha, hora y lugar para llevar a cabo la sesión en que habrán de desahogarse los puntos de aquella convocatoria.

d) Asimismo, se ordena al **Presidente Municipal** para que bajo su más estricta responsabilidad, tome las medidas necesarias a efecto de garantizar el ejercicio del cargo de todos los integrantes del Ayuntamiento, para que éstos tengan conocimiento pleno de la convocatoria, de su notificación y de la realización de la sesión.

e) Con el fin salvaguardar el principio de seguridad jurídica y de la no retroactividad de los actos, se determina que todas las actuaciones y resoluciones que durante el ejercicio del cargo adoptó la Secretaria del ayuntamiento Maritza Bautista Uribe, surtirán todos sus efectos legales;

f) Se vincula también al **Ayuntamiento**, para que de inmediato inicie el procedimiento ordenado en los incisos anteriores y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que dé cumplimiento total a este fallo, lo informe a este Tribunal, bajo apercibimiento que de incumplir con lo determinado en esta sentencia en la forma y plazos antes indicados, se le aplicará, en su caso, el medio de apremio consistente en una multa que establece el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y su proceder se hará del conocimiento del Congreso de Michoacán de Ocampo, para los efectos legales conducentes.

Lo anterior deberán realizarlo en los términos señalados con total independencia de que las partes decidan o no ejercer su derecho de impugnar la presente resolución ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en materia electoral – artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 6, párrafo 2, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral– la interposición de los medios de impugnación o recursos, constitucionales o legales, en ningún caso producen efectos suspensivos, por lo que eventualmente dicha situación no constituye una causa justificada para dejar de cumplir lo que aquí se ha determinado.

NOVENO. Imposición de multa. Como ha quedado precisado en el apartado de antecedentes de esta sentencia, por acuerdo de veintiuno de junio, dictado dentro del expediente TEEM-JDC-012/2017, el Magistrado Instructor requirió al Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, para que en el término de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación, remitiera copia certificada de diversa normativa vigente de dicho ayuntamiento, consistente en el Reglamento Interior del Ayuntamiento, el Bando de Gobierno Municipal y el Reglamento de la Administración Municipal, bajo apercibimiento que de no cumplir

en la forma y términos, sin causa justificada, se haría acreedor al medio de apremio establecido en la fracción I, del artículo 44, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Siendo el objetivo de dicho requerimiento tener certeza de la vigencia de la normativa requerida y descartar que la publicada en su portal de internet –<http://maravatio.gob.mx/normatividad.html>– no hubiese sido derogada o modificada, dado que la información de oficio correspondiente al marco vigente, tenía como última fecha de actualización la del diez de junio de dos mil dieciséis.⁴¹

Requerimiento que fue cumplimentado de manera extemporánea, dado que como se desprende de la certificación de veintiocho de junio,⁴² el plazo para cumplir con lo solicitado feneció el veintiséis de junio, y cumplió hasta el veintisiete a las doce horas con veinticuatro minutos, motivo por el cual en esa misma fecha se le tuvo a la autoridad responsable por contestando de manera extemporánea el requerimiento en mención, señalándose que en relación con el apercibimiento efectuado se acordaría lo conducente en el momento oportuno.

En ese sentido, si bien el citado cumplimiento tardío no causa una afectación en el dictado de la presente resolución, también lo es que, las autoridades municipales –en este caso el Presidente Municipal– se encuentran compelidas a contribuir con este órgano jurisdiccional proporcionando la documentación que obre en su poder y pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación –artículo 29 de la Ley de Justicia en Materia Electoral– más aún, cuando las mismas sean parte dentro del juicio, por lo cual, éstas deben apoyar al correcto desarrollo del orden jurídico, así como velar por el principio de legalidad que obliga a todas las autoridades, y a los principios de obligatoriedad

⁴¹ Ver [http://maravatio.gob.mx/files/FRACCION_I_\(NORMATIVIDAD\).pdf](http://maravatio.gob.mx/files/FRACCION_I_(NORMATIVIDAD).pdf).

⁴² Visible a fojas 274 a 277 del expediente TEEM-JDC-012/2017.

y orden público que rigen las actuaciones de los juzgadores, lo cual es base para el buen desarrollo de la vida institucional de este país.

En consecuencia, derivado del apercibimiento decretado en acuerdo de veintiuno de junio, y en virtud de que no justificó causa alguna para no cumplir en el plazo otorgado, así como con la finalidad de evitar la repetición de conductas que tiendan a retrasar y/o en su caso, obstaculizar la pronta y completa impartición de la justicia en materia electoral, como el de generar incerteza respecto a la vigencia de una norma, se hace efectivo el apercibimiento y en consecuencia se procede a imponer la sanción.

A. Individualización de la sanción. Para establecer el monto de la sanción, al respecto se toman los factores,⁴³ que a continuación se citan.

1. Calidad del infractor. Derivado de la manifestación expresa contenida en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se desprende que se ostenta bajo el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, asimismo, del contenido del acta certificada número uno, de primero de septiembre de dos mil quince, correspondiente a sesión de cabildo solemne del mencionado ayuntamiento, se concluye que, en efecto, la responsable cuenta con el mencionado cargo público, lo que además es un hecho notorio que se desprende de autos y que además no fue controvertido, por lo que no está sujeto a prueba.

⁴³Factores que fueron considerados por este Tribunal en el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de los expedientes TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, acumulados, resultando orientadores también los criterios sostenidos por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación ST-JDC-304/2015, ST-JDC-298/2015, ST-JDC-296/2015, ST-JDC-274/2015 ST-JDC-203/2015 y en los acuerdos de cumplimiento emitidos en los expedientes ST-JDC-95/2015 y ST-JDC-54/2015.

2. Mínimo y máximo de la sanción. De conformidad con el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende que este Tribunal Electoral podrá imponer como medida de apremio, una multa que puede oscilar entre cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y en caso de reincidencia aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

Ahora, si se toma en consideración que la unidad de medida y actualización es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional), conforme a su actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero del presente, y vigente a partir del primero de febrero siguiente,⁴⁴ se obtiene que el mínimo que podría imponerse lo sería precisamente de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional), y, como máximo \$7,549.00 (siete mil, quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

Los aspectos anteriores permiten a este Tribunal fijar el monto de la multa, además de que con la medida que se adopta se procura disuadir futuros retrasos, en aras de garantizar el cabal cumplimiento tanto de los requerimientos que se lleguen a formular, como de las decisiones que se adopten en las sentencias y sobre todo evitar cualquier actitud contumaz y rebelde de los responsables que pueda obstaculizar la pronta y completa impartición de justicia en materia electoral en perjuicio de los gobernados.

3. Daño causado con la infracción cometida. A juicio de este Tribunal, se considera que la afectación producida por el cumplimiento tardío al requerimiento formulado el veintiuno de junio, afecta en mínimo el derecho de acceso a la justicia, garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los

⁴⁴Consultada en el siguiente link:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017, el diez de julio de dos mil diecisiete.

Estados Unidos Mexicanos, dado que dicho requerimiento se formuló al Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, con el fin de corroborar su vigencia, en virtud de que del portal de transparencia de dicho ayuntamiento se desprendía que la última actualización de esa información era de junio del año pasado, lo que no generaba certeza para la invocación de dicha normativa en el caso concreto.

Por lo que, ante el incumplimiento de lo requerido en el plazo otorgado, dado que la información solicitada la allegó dentro del día siguiente hábil al que le feneció el plazo, esto es el veintisiete de junio, sin que, como se dijo haya referido causa justificada alguna para tal tardanza, que éste órgano jurisdiccional únicamente estuvo en un lapso de tiempo mínimo para tener certeza de la vigencia de la norma a aplicar.

Así, con la finalidad de que en lo subsecuente se evite la comisión de este tipo de falta por parte de la autoridad responsable, quien está obligada a dar cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados para el mejor desarrollo del juicio, en los términos indicados, salvo justa causa, este Tribunal considera que a efecto de disuadir el cumplimiento tardío de los mandatos judiciales durante la instrucción del juicio, y atendiendo a la gravedad de la infracción, a la calidad del sujeto infractor, al mínimo y máximo que puede imponerse como multa, lo procedente es imponer como medida de apremio al Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán –José Luis Abad Bautista–, en términos del artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, una multa por la cantidad de cinco veces la unidad de medida y actualización (UMA), y considerando que debe aplicarse la vigente al momento de imponerse, que el cálculo y determinación del monto de la multa será la vigente al día de hoy; de ahí, que como ya se refirió esta corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional), por lo que al realizar la operación aritmética

correspondiente, es decir, multiplicar el monto antes señalado por cinco veces la referida unidad, resulta la cantidad de \$377.45 (trescientos setenta y siete pesos 45/100 moneda nacional).

Aplica en lo conducente la Tesis LXXVII/2016 de rubro: “**MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA**”.⁴⁵

En ese sentido, debe señalarse que la referida multa constituye una sanción para la citada autoridad responsable, quien deberá cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado al aludido Ayuntamiento; criterio que ha venido sosteniendo este Tribunal, por ejemplo, al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-50/2016.

Orienta a su vez, lo expuesto la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª./J.103/2014 (10ª.), de rubro y texto siguientes:

“PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes. Por su parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate. Así, las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público y,

⁴⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 60 y 61.

por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión."⁴⁶

4. Capacidad económica. Tomando en consideración la multa que se impone como medio de apremio al Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, comparada con el sueldo neto mensual que percibe, se considera que no se afecta desmedidamente su patrimonio, toda vez que como se desprende del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, del Ayuntamiento Constitucional de Maravatío, Michoacán,⁴⁷ el referido servidor público percibe una remuneración neta mensual equivalente a \$66,433.62 (sesenta y seis mil, cuatrocientos treinta y tres pesos 62/100 moneda nacional); por consiguiente, la multa impuesta no es de carácter gravoso, ya que como se evidenció, la cuantía líquida, relativa a \$377.45 (trescientos setenta y siete pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional), representa aproximadamente apenas el 0.56% del monto neto que percibe como remuneración mensual. De ahí que la multa se considera proporcional a la falta cometida.

Ahora bien, a efecto de hacer efectiva dicha sanción, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, párrafo tercero, de la mencionada Ley de Justicia en Materia Electoral, en relación con el 102 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se ordena girar oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que

⁴⁶ Localizable en la página 1044, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

⁴⁷ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el ocho de febrero de dos mil diecisiete, consultado el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en el link: http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/2017/febrero/miércoles_8_de_febrero_de_2017/7a.%20%20Secc.%20H.%20%20Ayuntamiento%20Constitucional%20de%20Maravatío,%20Mich.%20Presupuesto%20de%20Ingresos%20y%20Egresos%20para%20el%20Ejercicio%20Fiscal%202017..pdf, lo que se invoca como hecho notorio, sirve como criterio orientador la tesis del rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", tesis I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

en el ámbito de sus atribuciones de manera inmediata y en una sola exhibición haga efectivo el cobro, por ser ésta la autoridad competente para ejecutar esa medida, debiendo informar a este Tribunal las acciones efectuadas para la cobranza de la multa, lo anterior, a través del procedimiento administrativo de ejecución establecido en la ley de la materia.

Criterio que ha sido sostenido por este Tribunal al emitir el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de los expedientes TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, al compartir lo sostenido por la Sala Regional Toluca en los juicios ciudadanos ST-JDC-304/2015, ST-JDC-298/2015, ST-JDC- 296/2015, ST-JDC-274/2015 ST-JDC-203/2015, así como en los acuerdos de cumplimiento emitidos en los expedientes ST-JDC-95/2015 y ST-JDC-54/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es incompetente para conocer de la impugnación de la convocatoria a la sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, conforme a lo señalado en el considerando primero de esta resolución. En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de los actores en relación a dicho acto impugnado.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JDC-013/2017 al diverso TEEM-JDC-012/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Se dejan insubsistentes las notificaciones realizadas a los actores María Concepción Medina Morales, Pablo Roberto Cruz Andrade, Angélica Vallejo Yáñez y Leopoldo Leal Sosa, y la realizada en la oficina de Regidores, respecto de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, que fue celebrada el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, a las veinte horas, y en consecuencia la sesión extraordinaria y los acuerdos ahí tomados, y por ende el acta que se levantó de la misma.

CUARTO. Se ordena a las autoridades competentes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, para que de inmediato lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con lo previsto en el considerando octavo de la presente resolución, bajo el apercibimiento igualmente señalado en el mismo.

QUINTO. Se hace efectivo el apercibimiento efectuado y se impone una multa de cinco unidades de medida y actualización a valor diario, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, José Luis Abad Bautista.

SEXTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y efectos señalados en el considerando noveno.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores; por **oficio** a la autoridad responsable, al Síndico y demás Regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal, así como a la Secretaría de Finanzas y Administración; y por **estrados**, al ciudadano José Juan Muñoz Moreno y a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán de Ocampo; así como los numerales 74 y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos, y Alejandro Rodríguez Santoyo, con la ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede y en la presente, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diez de julio de dos mil diecisiete, dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017 acumulados; la cual consta de sesenta y un páginas, incluida la presente. Conste.-